



N.S. N° 4374.....

Asunción, 30 de diciembre de 2021.

Señor,
Abg. Luis Giménez Sandoval, Director
Dirección de Comunicaciones

El Secretario General Interino de la Corte Suprema de Justicia, Abg. Julio César Pavón Martínez, se dirige a Usted, con el objeto de comunicarle que por Resolución N° 9148, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia resolvió:

“...ESTABLECER EL ALCANCE DE LA ACORDADA N° 1570 “POR LA CUAL SE IMPLEMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE AGRESORES SEXUALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” CON RELACIÓN A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

VISTA: La Nota NDEJ N° 384/2021 del 1 de diciembre del 2021, presentada por la Directora de Estadísticas Judiciales María López Baruja y que fuera remitida para consideración de la Oficina Técnica Penal; y

CONSIDERANDO:

Que, la Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria ordinaria del martes 9 de noviembre de 2021, aprobó la implementación de la Acordada N° 1570, “Por la cual se implementa el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

La reglamentación dispone que cuando una persona es condenada por sentencia firme y ejecutoriada, por los hechos punibles establecidos en el Art. 6° de la Ley N° 6572 del 22 de julio del 2020, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes menores de 18 (dieciocho) años.

La Acordada de referencia dispone que la expedición de los certificados respectivos, establecidos por la Ley N° 6572, estarán a cargo de la sección de antecedentes judiciales, dependiente del Departamento de Informaciones de Estadísticas Judiciales.

En este último sentido, la Dirección de Estadísticas Judiciales, remite la consulta respectiva a la Oficina Técnica Penal, sobre si el registro deberá almacenar y sistematizar información e incluso otorgar certificados e inscribir en el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes, **a Adolescentes que hayan sido condenados por los hechos punibles establecidos en el Art. 6° de la ley de referencia.**

En tal sentido, la Constitución de la República del Paraguay, establece el Artículo 33 - DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas. Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario



armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Por su parte la Convención Internacional sobre los Derechos del Niños, ratificada por Ley N° 57/90 dispone: “ARTÍCULO 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación. 2. El niño tiene derechos a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. ARTÍCULO 40 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la 30 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Y finalmente la Ley N° 1680/2001 Código de la Niñez y la Adolescencia establece: Artículo 3°.- DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo. Artículo 27.- DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal. Artículo 29.- DE LA PROHIBICIÓN DE LA PUBLICACION.

Queda prohibido publicar por la prensa escrita, radial, televisiva o por cualquier otro medio de comunicación, los nombres, las fotografías o los datos que posibiliten identificar al niño o adolescente, víctima o supuesto autor de hechos punibles. Los que infrinjan esta prohibición serán sancionados según las previsiones de la ley penal.

De las normativas expuestas y lo señalado precedentemente, surge con claridad que el Registro Nacional de agresores sexuales de niños, niñas y adolescentes, conforme al Art. 1° de la Ley 6572/2020 tiene por objeto establecer mecanismos de protección del derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, frente a agresores sexuales, que hayan cometido hechos punibles contenidos en la presente ley y proveer de herramientas que faciliten la investigación y la persecución penal teniendo en cuenta el grado de peligrosidad con el fin de evitar la reincidencia.

Abog. Juan C. Pariza Martínez
Secretaría



Es decir, el Registro es para proteger a los niños, niñas y adolescentes de las agresiones de adultos, no contempla la posibilidad de ingreso al mismo del Adolescentes en conflicto con la ley penal, porque además de estar restringido por las normas nacionales e internacionales, el fin de la medida o pena en adolescentes es diferente al del adulto, con lo cual estigmatizar a un adolescente debido a un hecho punible de esta naturaleza, no permite aplicar medidas o programas para que el mismo pueda aprender nuevas pautas conductuales que le permitan vivir una vida adulta diferente, es decir, cualquier tipo de señalamiento, registro o antecedente relacionado con el adolescente en conflicto con la ley penal, es contrario a los fines del proceso penal adolescente y por esta razón no corresponde habilitar el registro respectivo.

POR TANTO; en uso de sus atribuciones;

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ART.1º: **DISPONER** respecto al alcance de Acordada N° 1570 del 9 de noviembre del 2021, “Por la cual se implementa el Registro Nacional de Agresores Sexuales de Niños, Niñas y Adolescentes”, con relación a adolescentes en conflicto con la ley penal, que hayan cometido hechos punibles tipificados en la Ley N° 6572/2020, que sean excluidos del registro conforme a las normativas nacionales e internacionales señaladas.

ART. 2º: **ANOTAR**, registrar y notificar...”

Muy atentamente.

Alfonso Martínez
Secretario

